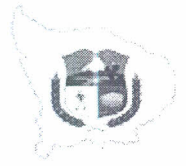




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 062 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 09 FEB. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Lucio PALOMINO SIERRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1051-2015-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 2092-2015-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° , 21915 su fecha 16 de diciembre del 2015, Registro del Sector N° 10462-2015-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lucio PALOMINO SIERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1051-2015-DREA, de fecha 29 de octubre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 27 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por el **Profesor Lucio PALOMINO SIERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1051-2015-DREA, del 29 de octubre del 2015, quién en su condición de docente cesante del Sector Educación fundamenta su pretensión manifestando, no estar de acuerdo con las decisiones arribadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que carece de motivación y resuelto con criterio errado, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir conforme ordena la Ley, teniendo en cuenta que la Remuneración Básica fue fijada a Cincuenta Nuevos Soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, actualmente se sigue manteniendo en 0.004, 0.005, 0.006 y 0.007 de nuevo sol, por la ilegal aplicación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, limitando así la aplicación del citado Decreto de Urgencia, de manera que no se ajusta la bonificación personal, diferencial y especiales, así como la compensación vacacional, las cuales se otorgan en función a la remuneración básica la cual ha variado, por esa razón había solicitado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el reajuste de las bonificaciones antes señaladas con los respectivos reintegros, devengados e intereses legales, sin embargo los mismos fueron denegados. Teniendo en cuenta que la inaplicación de dichos dispositivos, así como el Artículo 251 de la Ley N° 24029 del Profesorado y modificatoria Ley N° 25212 infringe el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1051-2015-DREA de fecha 29 de octubre del 2015, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente, **Lucio PALOMINO SIERRA**, sobre pago por concepto de incremento de la remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, establecido en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica, y reajuste de la bonificación personal, diferencial y especiales, así como compensación vacacional, y los correspondientes reintegros desde el mes de setiembre del año 2001, consecuentemente el pago de los **devengados** e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente



en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, por parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**;

Que, a través del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se establece lo siguiente: "Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 (S/. 50.00) nuevos soles, la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos (...) a (...) para profesores y servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, del mismo modo el artículo 3° inciso i) del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, mediante la cual se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 10-2001- precisa que se encuentran comprendidos en el inciso a) los pensionistas de las carreras señaladas en el citado inciso, así como los sujetos del Decreto Ley N° 19846". En tal sentido con dicho Decreto de Urgencia se fijaron en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado que señala, la remuneración básica fijada en el presente D.U, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-85-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose



en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia sus solicitudes referidos al incremento de la remuneración básica de acuerdo al Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, establecido en S/. 50.00 Nuevos Soles, la remuneración básica, y reajuste de la bonificación personal, diferencial y especiales así como compensación vacacional y pago de devengados más los intereses legales carecen de sustento técnico y legal, por consiguiente se les viene aplicando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta y en estricta observancia a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, concordante con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, a través del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, viene a ser una norma de inferior jerarquía, por lo que no puede modificar los alcances de mayor jerarquía como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y la Ley N° 24029 que disponen, la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica por cada año de servicios para el caso de los docentes;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales precisa, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en tal sentido encontrándose el Decreto de Urgencia N° 105-2001 plenamente vigente al no haber sido modificado o derogado por otra norma con rango de ley ni excluido del ordenamiento jurídico por sentencia de inconstitucionalidad emitida por el TC, no es posible determinar que la entidad haya incurrido en una diferenciación arbitraria que implique una forma de discriminación que vulnere el derecho constitucional a la igualdad de trato invocado como argumentos del recurso impugnatorio materia de análisis. En consecuencia la pretensión del referido administrado por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2016, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas antes expuestas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **DEVENGADOS e Intereses legales**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. En ese orden de consideraciones la pretensión antes invocada resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

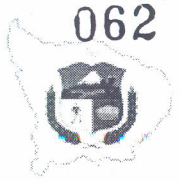
Estando a la Opinión Legal N° 019-2016-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de enero del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación invocado por el señor **Lucio PALOMINO SIERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1051-2015-DREA, de fecha 29 de octubre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ,
JGR/ABOG.